
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste).

Abogado: Dr. Nelson R. Santana A.

Recurridos: Amanda Martínez Martínez y compartes.

Abogados: Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente número 1-01-82021-7, con su domicilio social principal en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Luis Ernesto de Lenéz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral número 001-007686-8, con domicilio profesional en el ave. Gustavo Mejía Ricart número 54, piso 15, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridas las señoras Amanda Martínez Martínez, María del Carmen Giron Martínez, Gonzalo Martínez, Antonia Yaritsa Beato Martínez, Osiris Pascual, Petra Ferrand de la Cruz, Julia Martínez del Rosario, Claudia Casso Estévez, Víctor Alfonso Reyes Polanco, Tomas Rondón Soriano y Irene Rondón Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 225-0046314-0, 001-0605163-4, 001-0605363-0, 001-1422280-5, 001-1441776-7, 0011336429-3, 001-1543938-2, 224-0015670-3, 056-0154524-6, 001-1543621-4 y 001-1443762-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Los Primos, barrio El Casabe, sector Jacagua de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados

apoderados especiales al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y al Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0056805-4 y 001-0896267-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José, segundo piso, suite 6, ensanche Ozama, provincia Santo Domingo Este, y *ad hoc* en la calle Gaspar Hernández n.º 5-A, sector San Carlos de esta ciudad.

Contra la sentencia n.º 0330/2015, dictada el 29 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE) en contra de los señores Amanda Martínez Martínez, María del Carmen Girón Martínez, Antonia Yaritza Beato Martínez, Osiris Pascual, Petra Ferrand de la Cruz, Julia Martínez Rosario, Claudia Cass- Estévez, Víctor Alfonso Reyes Polanco, Tomas Rondón Soriano e Irene Rondón Martínez, respecto de la Sentencia No. 00619-2013 de fecha 22 de abril de 2013 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por mal fundado; **Segundo:** ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Amanda Martínez Martínez, María del Carmen Girón Martínez, Antonia Yaritza Beato Martínez, Osiris Pascual, Petra Ferrand de la Cruz, Julia Martínez Rosario, Claudia Cass- Estévez, Víctor Alfonso Reyes Polanco, Tomas Rondón Soriano e Irene Rondón Martínez y MODIFICA, el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que se lea: **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE) al pago de un interés de 1% mensual de la suma condenada a pagar a partir de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización complementaria; **Tercero:** CONFIRMA la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **Cuarto:** CONDENAN a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Faustino Berihuete Lorenzo y al licenciado Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: 1) el memorial de casación de fecha 13 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2015, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 28 de marzo de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 14 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figuró en la presente sentencia por encontrarse licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., Edeeste, y como parte recurrida, Amanda Martínez Martínez, María del Carmen Girón Martínez, Antonia Yaritza Beato Martínez, Osiris Pascual, Petra Ferrand de la Cruz, Julia Martínez Rosario, Claudia Cass- Estévez, Víctor Alfonso Reyes Polanco, Tomas Rondón Soriano e Irene Rondón Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 4 de febrero de 2010, falleció Rodolfo Calzado, por electrocución causada por un alto voltaje en la

zona donde vivía en el momento en que se disponía a encender un electrodoméstico, hecho en el cual se dañaron varios electrodomésticos a los codemandantes; **b)** a consecuencia de ese hecho, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeest sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, siendo dicha demanda acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia número 00619-2013 de 22 de abril de 2013, que condena a la demandada al pago de RD\$3,000,000.00 por los daños morales y RD\$390,000.00 por los daños materiales; **c)** contra dicho fallo, el demandado original, actual recurrente, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual se rechazó el recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

En resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) Con las declaraciones de los testigos o jefes (más arriba transcritas y cotejo con el acta de defunción y declaraciones de grupos comunitarios) los reclamantes han demostrado que Rodolfo Calzado Zapata murió al recibir una descarga eléctrica al momento en que prendió el televisor de su vivienda, lo que no deja dudas que el accidente ocurre en el interior de la vivienda; es cierto que la Ley sobre Autopsia judicial indica que es obligatoria la práctica de la autopsia en la instrucción de todo caso por muerte sobrevinida de manera violenta, repentina o inesperada o inesperada; pero esto no quiere decir que sea la única vía de probar que una persona haya muerto a causa de una descarga eléctrica. En este caso, con el citado testimonio afirmando que en el momento en que llegó la luz esta llegó 'bajita' y luego subió y que Rodolfo Calzado Zapata fue a prender el televisor y tuvo una muerte instantánea, la causa de la muerte es obvia, para la cual no se necesita la confirmación por autopsia; y se sabe, que, a pesar del mandato legal, es además inusual que ante hechos evidentes se practique la autopsia en este país".

Continúa la alzada expresando en su motivación: "La recurrente arguye que no se ha probado que existiera un alto voltaje y que no es responsable por tratarse de un hecho en el interior de la vivienda. Es cierto, que no existe prueba de un alto voltaje. Pero, es más que obvio que si el contacto con un televisor provocó una electrocución que produjo la muerte de una persona, es porque el nivel de voltaje transmitido por la compañía distribuidora de electricidad ha sido anormal, pues lo normal es un fluido constante y estable. Además, no es el televisor que causa el voltaje, es la electricidad misma; se ha probado que la citada víctima sufrió shock eléctrico producto de un voltaje anormal, con lo cual no hay dudas de la participación de la cosa en la realización del daño, y siendo Edeeste la empresa distribuidora de la energía y cobra por el servicio, se presume su condición de guardián de la cosa bajo su control y dirección, con lo cual se tipifica el vínculo de causalidad, sin que por ningún medio se haya demostrado causas exonerativas de responsabilidad".

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 425 y 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, número 125-01; **segundo:** excesiva valoración a los documentos depositados por la parte recurrida, falta de pruebas de los daños a los electrodomésticos que dicen los recurridos sufrieron, y falta de pruebas de la falta a cargo de la empresa recurrente; **tercero:** contradicción de motivos de la causa entre los hechos alegados en la demanda y los hechos narrados por los testigos a cargo; **cuarto:** falta de pruebas sobre la causa de la muerte del *de cujus*, violación del artículo primero de la Ley número 136, sobre Autopsia Judicial.

En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte a quo violó los artículos 425 y 429 de la Ley General de Electricidad número 125-01, al no observar que el accidente ocurrió dentro de la casa del *de cujus* en momentos en que se disponía a desconectar un abanico, con la energía eléctrica que va

del contador hacia el interior de la casa, la cual es responsabilidad del beneficiario del contador, de conformidad con texto legal citado, por lo que la empresa no puede ser responsable del cableado interno de la casa, situación suficiente para casar la sentencia impugnada.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, apoyándose en pruebas legales y testimonial, probaron ante la alzada que la causa del fallecimiento del señor Rodolfo Calzado Zapata, así como de los daños materiales, lo fue un alto voltaje originado en las redes eléctricas de distribución propiedad de la entidad recurrente.

Sobre el particular, el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad n.º 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley n.º 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que "El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, el Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución".

Si bien el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el cliente o usuario titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer esta parte del referido texto legal que: "La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución".

Del estudio de fallo impugnado se establece que la corte *a qua* comprobó que en el presente caso la causa eficiente del siniestro causante del daño no fue un desperfecto del electrodoméstico con el que hizo contacto el occiso o una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular, sino que fue debido a un alto voltaje en el sistema eléctrico, ocurrido en la zona donde habitaba el fallecido, en el momento en que este hacía contacto con un electrodoméstico. Igualmente, la alzada comprobó que los daños causados a los electrodomésticos de los recurridos se debieron a las anomalías del voltaje en el servicio eléctrico, el cual tenía varios días presentando inconvenientes.

La referida causa del hecho generador la retuvo la alzada ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, entre ellos, las declaraciones del testigo José Antonio Brazobón de Paula, que depuso ante la alzada, quien manifestó: "(...) el fallecido y yo estábamos hablando de baseball como, ... él fue a prender la Tv para ver el juego, se fue la luz y cuando volvió de nuevo que él fue a prender la luz subió fuerte y pasó el caso. A mí mismo se me dañó la Tv y el inversor... hay alguien que se llama Petra que se le electrificó el Tv(...)", aunado esto a los demás documentos sometidos al escrutinio de la corte, lo que ciertamente evidencia la existencia de un problema técnico energético en la zona, que debió ser regularizada por la empresa distribuidora de energía en su calidad de guardián.

Si bien es cierto que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad

nm. 125-01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley nm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que el Cliente o Usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es que ese criterio sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje, tal y como ocurrió en la especie, lo que implica que la acción se produjo en las líneas exteriores de la distribuidora y desde allí se extendió al interior de la vivienda donde ocurrió el hecho que causó los daños reclamados; que en las circunstancias expuestas, la corte *a qua* al retener la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y condenarla al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el fluido eléctrico bajo su guarda, no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En un segundo aspecto de sus medios de casación la recurrente sostiene, en síntesis, que las certificaciones aportadas por los hoy recurridos, expedidas por la Iglesia Católica y la Junta de Vecinos del sector, no hacen prueba de la falta a cargo de la empresa recurrente, por no tener calidad para certificar la muerte de una persona; que el acta de defunción solo hace prueba del hecho de la muerte de una persona, no hace prueba de la causa de la muerte, la que se prueba en justicia con la correspondiente autopsia judicial, la cual no se hizo en el presente caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley nm. 136, sobre Autopsia Judicial; que las certificaciones citadas indican que el hecho ocurrió el 4 de febrero de 2010, sin embargo, en la demanda se indica que fue el 4 de enero del mismo año, en momento en que el *decurus* desconectaba un abanico, no obstante haberse indicado en las medidas de instrucción celebrada que fue al momento de encender el televisor.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, que el médico legista al momento de certificar el deceso del cadáver del señor Zapata, certificó que este falleció por descarga eléctrica, lo que también se hacía constar en los demás elementos probatorios.

Si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136 del 23 de mayo de 1980 dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte.

En cuanto a que la alzada se valió exclusivamente del acta de defunción para la verificación de los hechos que dieron lugar al accidente que provocó el deceso de Rodolfo Calzado Zapata, esta Corte de Casación ha juzgado que el acta de defunción, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento, sin embargo, se comprueba que contrario a lo que aduce la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* motivó su decisión, no solo valorando el hecho del deceso de Rodolfo Calzado Zapata, sino que también ponderó las declaraciones en justicia presentadas ante la alzada, a las que les otorgó credibilidad, lo que le permitió determinar en la forma en que ocurrieron los hechos lo cual coincide con lo alegado por los hoy recurridos.

Por lo indicado, es necesario señalar que esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que en el presente caso no ha sido invocado.

Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta

exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable. En ese sentido y al no demostrar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos y el tipo de electrodoméstico con el que hizo contacto el *decurjus*, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad el vicio denunciado en este aspecto, por ser propuesto por primera vez en casación.

En sustento del cuarto aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que las evaluaciones realizadas por la corte *a qua* de los supuestos daños morales y los materiales causados a los electrodomésticos son improcedentes e infundados, ya que no existe prueba de la propiedad de los objetos quemados ni avalúo confiable de los mismos, así como los medios de pruebas que demuestre que se vieron afectados por un alto voltaje; que las instancias inferiores llegaron al extremo de otorgarles valor monetario a los mismos, sobre lo cual no hay pruebas de que se dañaron, ya que el Alcalde Pedáneo que certifica que se dañaron electrodoméstico por un alto voltaje, no tiene calidad para certificar lo indicado, siendo esto facultad de un técnico electricista.

Que la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, que hay menores recurridos representados por su madre que necesitan salud, educación, vestimenta y alimentación, y los jueces de fondo gozan del poder discrecional para imponer suma indemnizatoria a favor de una de las partes y esto escapa al control de la casación.

Que la corte *a qua* confirmó el aspecto de los daños morales y materiales otorgado en la sentencia de tribunal de primer grado, el cual había condenado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de la suma de: a) tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la concubina del *decurjus*, Amanda Martínez Martínez, y sus dos hijos menores de edad Yogeiny y Yostin de apellidos Calzado Martínez, en partes iguales, por los daños morales; b) 60,000.00 a favor de María del Carmen Girón; c) 40,000.00 a favor de Gonzalo Martínez; d) 20,000.00, a favor de Antonia Yaritsa Beato Martínez; e) 50,000.00 a favor de Petra Ferrand de la Cruz; f) 20,000.00, a favor de Julia Martínez del Rosario; g) 60,000.00 a favor de Claudia Cass Estévez; h) 40,000.00 a favor de Víctor Alfonso Reyes; i) 40,000.00 a favor de Tomás Rondón Soriano; j) 60,000.00 a favor de Irene Rondón Martínez, por los daños materiales causados a los electrodomésticos de los codemandantes, por considerar que los montos fijados eran justos y equitativos.

En cuanto a los daños morales, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta. En el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, Amanda Martínez Martínez, quien actúa en su doble calidad de concubina y madre de los hijos del fallecido, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a

destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, en especial en los hijos del *deculus* quienes crecen sin tener una figura paterna, que le brinde el amor y la protección que solo un padre puede ofrecer, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En la especie, no obstante el actual recurrente haberle alegado a la corte a *qua* en sustento de su recurso, falta de prueba que demuestre que los electrodomésticos se vieron afectados por un alto voltaje, y que tampoco se probó la propiedad y el avalo de los mismos, de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada no se refirió a este planteamiento en un sentido u otro; limitándose únicamente a establecer que los montos otorgados como indemnización por los electrodomésticos afectados eran “justos y equitativos” motivación que resulta vaga e insuficiente y no justifica la suma impuesta, por lo que, en este aspecto, la decisión impugnada debe ser casada.

Procede compensar las costas procesales, por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil, 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, Ley n.º. 136, sobre Autopsia Judicial

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia n.º. 0330/2015, dictada en fecha 29 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a la indemnización a que fue condenada la parte recurrente por concepto de daños materiales; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.